

RADICADO: 2019-00154-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 24 de marzo de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 17 del mes avante, por medio del cual se requería a la parte demandante para indicar lo que se pretende con la reforma, venciendo en la misma fecha el término otorgado para dicho fin. Oportunamente dicha parte allega memorial indicando realizarse dicha reforma en cuanto al acápite de pruebas, anexando certificaciones del Banco Itau y solicitud de oficiar a entidades de fondo de cesantías a efectos de verificar dineros que tenga la demandada en dichas entidades para ser tenidas en cuenta para la liquidación de la sociedad patrimonial.

Armenia Q, Marzo 25 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno

En atención al escrito de reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la misma, para ello se debe tener en cuenta lo señalado por el Inciso 2°, numerales 1° y 3°, del Art. 93 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

...

3°. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

..."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y analizando el escrito mediante el cual la parte demandante, Ernein Díaz Guevara, solicita su reforma se observa que ello acontece con respecto al capítulo de pruebas, aportándose la demanda debidamente integrada.

Se pretende como reforma de la demanda la inclusión como pruebas el anexo de certificaciones del Banco Itau y solicitando oficiar a entidades de fondo de cesantías a efectos de verificar dineros que tenga la demandada Sandra Liliana Cortez Arango en dichas entidades para ser tenidas en cuenta

para la liquidación de la sociedad patrimonial. Siendo dicha reforma ajustada a derecho pues allega nueva prueba y se solicita nueva prueba, tal como lo indica el citado numeral 1° del Art. 93 del Código General del Proceso. Siendo procedente la citada Reforma de la Demanda; sin embargo el despacho no accederá a la solicitud de oficiar a los fondos de cesantías pues corresponde a las partes, y no al despacho, relacionar los inventarios y avalúos que deberán ser presentados en el momento procesal oportuno, agregándose que con dicha petición no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 85 del Código General del Proceso.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada, Sandra Liliana Cortez Arango, se encuentra notificada del presente trámite liquidatorio, y habiéndole vencido los términos para pronunciarse sobre la misma, dicha reforma se notificara por estado corriéndose traslado a la demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados (3) días de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

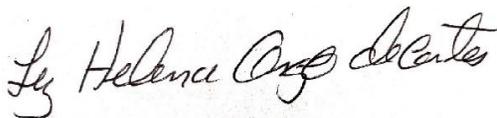
RESUELVE:

1°. Admitir la Reforma de la Demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo concerniente a la inclusión como pruebas de las certificaciones del Banco Itaú.

2°. No acceder a la solicitud de oficiar a los fondos de cesantías por corresponder ello a las partes, y no al despacho, relacionar los inventarios y avalúos que deberán ser presentados en el momento procesal oportuno, y sin que se diere cumplimiento a lo señalado en el inciso 2°, numeral 1°, del Art. 85 del Código General del Proceso.

3°. Notificar la Reforma de la Demanda a la parte demandada, señora Sandra Liliana Cortez Arango, por estado corriéndose traslado a la demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados (3) días de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 93 del Código General del Proceso. Debiéndose enviar, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, copia de la presente providencia.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 053 de hoy, 05 de Abril de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario